



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA P
R. N. N.° 2770-2015
LIMA**

Delito de robo agravado: suficiencia probatoria

Sumilla. El agraviado no solo reconoció físicamente al procesado, sino que consolidó ese reconocimiento con su declaración rendida con participación fiscal. El encausado fue intervenido en el lugar de los hechos y firmó el acta que perennizó el hallazgo del arma que usó para lograr el ilícito.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR** y el encausado **MANUEL ALEXANDER SOTO HUAMÁN** contra la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil doce (obstante a fojas cuatrocientos setenta y uno), que condenó al citado procesado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marvin Luis Gómez Timaná, a doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Soto Huamán, al fundamentar su recurso de nulidad (véase a fojas cuatrocientos ochenta y siete), insistió en su inocencia y refirió que:

i) El seis de diciembre de dos mil trece observó una turba de personas alrededor de un patrullero de la policía y a una persona herida, por lo que decidió acercarse. En ese instante, personas de civil, que portaban chalecos de la DIRINCRI, lo intervinieron, registraron, hicieron firmar unos papeles y lo condujeron a la delegación policial.

- ii) La víctima señaló en su primera manifestación que el sujeto que le arrebató el celular se fue caminando.
- iii) En el reconocimiento físico, personal policial aconsejó al agraviado para que lo sindicara como el sujeto que lo golpeó con un arma de fuego en el rostro y en diferentes partes del cuerpo.
- iv) El reconocimiento fotográfico que se realizó a nivel policial no tiene validez porque no se cumplió con el procedimiento establecido por ley ni participó el fiscal.
- v) Instó a que se valore el dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego, que acredita que no se le encontraron residuos de plomo, bario ni antimonio.

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (obstante a fojas cuatrocientos ochenta y dos), indicó que:

- i) La pena impuesta se dictó sin arreglo a ley, puesto que no se compulsaron debidamente los actuados.
- ii) No existe atenuante que permita rebajar la pena por debajo de lo solicitado en la acusación fiscal.
- iii) Se trata de un delito pluriofensivo, que afecta diversos bienes jurídicos como los derechos de propiedad, libertad personal e integridad personal.
- iv) La sanción penal debe elevarse a dieciocho años de pena privativa de libertad.

Tercero. Según los términos de la acusación fiscal (véase a fojas doscientos cincuenta y uno), el seis de diciembre de dos mil tres, cuando Martín Luis Gómez Timaná hablaba por celular con su novia, al interior de un taxi, Manuel Alexander Soto Huamán le arranchó el teléfono.

El agraviado bajó del vehículo con la finalidad de recuperar su móvil, pero aparecieron dos sujetos más y se inició una pelea. Durante la gresca

le arrebataron cuatrocientos soles, su documento de identidad, una tarjeta de ahorros y una tarjeta clásica del Banco de Crédito. El acusado Manuel Soto Huamán lo golpeó con un arma de fuego en diferentes partes del cuerpo y, específicamente, en el lado derecho del rostro y le rompió los dientes.

Los atacantes se dieron a la fuga pero el encausado fue intervenido por personal policial. Se le incautó un revólver de marca Reuxi, calibre 38 SPL, cañón corto, con serie N.º 173316, abastecido con tres municiones, sin percutir.

Cuarto. El seis de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, personal policial del Escuadrón de Emergencia, de la División de Robos, intervino al procesado Manuel Alexander Soto Huamán en la cuadra cinco de la avenida Próceres de la Independencia, en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Se le halló en el cinto de su pantalón *jean* un revólver de marca Rexion, calibre 38SPL, cañón corto, con serie N.º 173316, con la inscripción "Made in Argentina", abastecido con tres municiones sin percutir (véase a fojas veintitrés).

Se aprecia en el Acta del Registro Personal e Incautación, que tiene la calidad de prueba preconstituida (véase a fojas veintitrés).

Quinto. El once de diciembre de dos mil trece, en las instalaciones de la División de Robos de la Policía Nacional, Marvin Luis Gómez Timaná reconoció físicamente al encausado como la persona que le arrebató su celular y lo golpeó con un arma de fuego en diferentes partes del cuerpo cuando intentó recuperar sus bienes.

El agraviado, en presencia de la representante del Ministerio Público, narró los hechos conforme con los términos de la acusación fiscal. Especificó que cuando el taxi en el que viajaba se detuvo al cambiar la

luz del semáforo, a la altura de la cuadra cinco de la avenida Próceres de la Independencia, un sujeto de tez blanca, de contextura delgada, de 1,75 m de estatura y cabello lacio, lo golpeó en el pómulo derecho de la cara, y se apropió de su teléfono celular y otras pertenencias. Asegura que cuando forcejeaba con este sujeto aparecieron otros dos delincuentes, quienes lo agredieron físicamente y huyeron con las especies.

Luego, se le puso a la vista a cuatro personas, entre las que reconoció a Manuel Alexander Soto Huamán como el sujeto que le sustrajo su celular y le golpeó el rostro, así como diferentes partes del cuerpo.

Sexto. Carece de fundamento lo señalado por el encausado.

El reconocimiento fotográfico al que hace referencia es impertinente, puesto que el perjudicado, un día antes de rendir su manifestación preliminar, identificó físicamente al recurrente como el sujeto que le sustrajo su teléfono móvil y le causó lesiones físicas.

Tal diligencia se realizó conforme con el procedimiento previsto por el artículo 146, del Código de Procedimientos Penales. El testigo directo describió previamente los rasgos físicos de su atacante y, luego, lo identificó de entre varios sujetos.

Séptimo. No es verdad lo señalado por el encausado en su recurso de nulidad. El agraviado Marvin Luis Gómez Timaná desde el inicio del proceso fue enfático en señalar que cuando intentó seguir al sujeto que le arrebató su celular aparecieron dos sujetos más y comenzaron a robarle sus pertenencias, le golpearon el lado derecho del rostro con un arma de fuego y le rompieron los dientes (véase la manifestación policial con participación fiscal, a fojas veinte).

Octavo. La sindicación directa de la víctima encontró respaldo corroborativo en el Acta de Registro Personal e Incautación que firmó el procesado Manuel Alexander Soto Huamán, en el que se consignó el hallazgo de un revólver, que portaba en el cinto de su pantalón *jean* (véase a fojas veintitrés).

El recurrente no negó haber suscrito tal acta, pero aludió de forma poco creíble que la Policía lo hizo firmar. No especificó como es que el personal policial le impuso tal accionar, si lo amenazó, amedrentó, obligó o engañó.

Este argumento, por ende, desprovisto de credibilidad, debe ser desestimado. Tanto más si el testigo Ronald Augusto Chirinos Antón concurrió a juicio oral y refirió que en el mes de diciembre de dos mil trece (data del evento delictivo), cuando laboraba en la división de robos de la Divincri y patrullaba los lugares con mayor incidencia delictiva, intervino a un sujeto por robo, en San Juan de Lurigancho, a quien le incautó un arma de fuego. Reconoció como suya la firma obrante en el Acta de Registro Personal e Incautación (véase a fojas cuatrocientos cuarenta y siete).

Noveno. El resto de agravios defensivos tampoco pueden ser amparados. No es relevante el resultado del Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N.º 1395/2013, que concluyó que el procesado Manuel Alexander Soto Huamán dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario (véase a fojas setenta y dos), puesto que no forma parte de la imputación el haber disparado, sino el uso del arma de fuego para golpear a la víctima.

El imputado presentó versiones disímiles con la finalidad de justificar su presencia en el lugar de los hechos. En su manifestación primigenia, con participación fiscal, se limitó a señalar que corrió ante la presencia policial porque se asustó. A nivel de instrucción, por el contrario, indicó

que estaba con su hijita cuando observó a unos sujetos que golpeaban a un muchacho, por lo que se acercó y les reclamó. Sin embargo, llegó la policía y lo intervinieron.

Décimo. En estos términos, se enervó la presunción constitucional de inocencia, sobre la base de:

- 10.1.** La víctima reconoció al procesado.
- 10.2.** No existe dato indiciario alguno que revele que la sindicación es falsa o esté motivada por intereses subalternos de odio o venganza.
- 10.3.** La sindicación se acreditó inconcusamente con el acta de intervención, que da cuenta de la presencia del encausado en el lugar y hora de los hechos, así como del hallazgo en su poder de un arma de fuego que fue utilizada para el evento delictivo.
- 10.4.** La testimonial del efectivo policial que intervino al encausado.
- 10.5.** La tesis defensiva no se acreditó ni median razones serias y fundadas que anulen el valor de la prueba de cargo que sustentó el juicio de condena.

Decimoprimer. Los hechos probados configuran el delito de robo agravado, previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal. Además, con la conducta delictiva concurren las agravantes reguladas en los incisos dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve¹, del acotado Código.

La pena para este delito oscila entre los doce y veinte años.

El Tribunal Superior impuso al sentenciado doce años de pena privativa de libertad; sin embargo, obvió considerar las circunstancias agravantes específicas, como la realización del evento delictivo durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

1. Vigente conforme con la modificación producida por el artículo 1, de la Ley 27472, publicada el cinco de junio de dos mil uno.

Por tanto, corresponde amparar parcialmente el recurso del fiscal superior y aumentar la sanción de forma razonable y proporcional al injusto penal y la culpabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que condenó a Manuel Alexander Soto Huamán como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marvin Luis Gómez Timaná.

II. HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo que impuso a Manuel Alexander Soto Huamán doce años de pena privativa de libertad; **reformándola**, le impusieron quince años de pena de libertad.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia de recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO